

Art. 12. *La Secretaría General.*-1. El Subdirector General del Consejo Superior de Estadística del Instituto Nacional de Estadística tendrá atribuidas las funciones de la Secretaría General del Consejo.

2. Corresponden al Subdirector general del Consejo Superior de Estadística las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, así como las referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de la Secretaría General del Consejo.

3. La Subdirección General del Consejo Superior de Estadística facilitará a las Ponencias y Grupos de trabajo la infraestructura administrativa que necesiten para su funcionamiento y en orden a la mayor difusión y conocimiento de los informes que generen.

Art. 13. *Consultas al Consejo.*-1. Los proyectos, propuestas o cuestiones estadísticas sobre alguna de las materias de la competencia del Consejo se remitirán al Presidente de la Comisión Permanente quien determinará su pase a estudio por la Ponencia o Grupo de trabajo a que se refiere el artículo 7.4. Los informes, estudios o propuestas de dicha Ponencia o Grupo de trabajo se elevarán a la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General. En caso de no existir el órgano de trabajo adecuado el Presidente de la Comisión Permanente someterá a ésta la oportuna propuesta de creación del mismo.

2. Si el Presidente de la Comisión Permanente estimara que no es procedente que los proyectos, propuestas o cuestiones estadísticas pasen a estudio de una Ponencia o Grupo de trabajo, los remitirá a la Secretaría General del Consejo quien elaborará el oportuno informe.

Art. 14. *Dictámenes y acuerdos del Consejo.*-1. Los dictámenes aprobados serán remitidos al Organismo promotor, firmados por el Presidente y el Secretario general, con expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría y acompañado del voto o votos particulares si los hubiera.

2. Igualmente, las propuestas, recomendaciones y demás acuerdos del Consejo se remitirán a los Organismos competentes o solicitantes de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.-El Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística facilitará los recursos necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo, incluidas las indemnizaciones por razón del servicio que, por su asistencia a las reuniones del Pleno y la Comisión Permanente o su participación en las Ponencias y Grupos de trabajo, sean devengadas por sus respectivos componentes o participantes.

Tercera.-El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en especial, el Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística.

Quinta.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19378 ORDEN de 21 de julio de 1990 sobre normas actuariales aplicables a los planes de pensiones.

En desarrollo del principio básico establecido en el artículo 5, 1, b), de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, estableció la tipología y condiciones de aplicación de los sistemas de capitalización, así como la necesidad de determinar actuarialmente el coste de la cobertura de un riesgo por parte de un plan de pensiones.

El citado Reglamento, en sus artículos 8, 18 y 24, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la fijación de los requisitos a que se ha de ajustar la valoración de dicho coste, así como el cálculo de las provisiones matemáticas, insistiendo especialmente en el establecimiento de criterios generales relativos a las hipótesis demográficas, financieras y económicas contenidas en las valoraciones.

La presente disposición se dicta en cumplimiento del mandato reglamentario, atendiendo en primer lugar a la necesidad de que las especificaciones de los planes de pensiones comprendan una información precisa sobre la cobertura de las magnitudes requeridas por el sistema de capitalización empleado; en este sentido, se delimita la base técnica del plan de pensiones como un contenido homogéneo de las especificaciones, que por razones operativas se configura como anexo.

En la definición de los criterios generales a que se han de ajustar las hipótesis demográficas, financieras y económicas, se ha pretendido

conciliar la flexibilidad, admitiendo los procedimientos y métodos contrastados técnicamente, con la imprescindible prudencia que requieren los cálculos extendidos a largo plazo y los múltiples elementos de riesgo que pueden afectar a los planes de prestación definida y mixtos.

La posibilidad de utilización de variables de referencia para la definición de prestaciones, como son los salarios, las coberturas de la Seguridad Social y los procesos de revalorización de las pensiones, son aspectos que pueden condicionar el desenvolvimiento del plan de pensiones y hacen deseable unas pautas de rigor en las proyecciones y en las estimaciones del coste de estas fórmulas de previsión privada.

La conveniencia de evitar el desfase que puede suponer la utilización de tablas demográficas basadas en experiencias alejadas en el tiempo del momento actual, se ha resuelto estableciendo el empleo de tablas basadas en experiencias posteriores a 1970.

Se estipula un límite máximo para el tipo de interés utilizable en las valoraciones, como cautela necesaria ante la incertidumbre que entrañan los procesos de capitalización a largo plazo, máxime teniendo en cuenta la configuración de los planes de pensiones como programas colectivos de ahorro y previsión.

La prudencia de esta limitación no excluye, en modo alguno, la necesidad de contrastar el comportamiento real de las hipótesis con el previsto, pudiendo utilizar los excedentes derivados de una experiencia más favorable para la financiación o mejora de las prestaciones si así lo prevén las especificaciones del plan.

Dada la trascendencia que tiene la aplicación de uno u otro método de valoración actuarial en la cuantificación del coste y, en consecuencia, en el ritmo de constitución de los recursos del plan, la presente disposición introduce una delimitación de los métodos y magnitudes fundamentales para su aplicación, normalizando este contenido de la base técnica frente a la diversidad terminológica y conceptual observable en la práctica a nivel internacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Bases técnicas.*-1. Como anexo a las especificaciones de los planes de pensiones se elaborará la base técnica correspondiente, relativa a los apartados c y e del número 1 del artículo 21 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre. En las sucesivas referencias a este último se utilizará en adelante el término Reglamento.

Dicha base técnica comprenderá, en cuanto proceda, según la modalidad de plan de pensiones en razón de las obligaciones estipuladas, los siguientes apartados:

a) Información genérica. Esta contendrá descripción detallada de las prestaciones, devengo y forma de determinación de las mismas conforme a las especificaciones del plan, incluyendo, en su caso, definición y composición de las magnitudes, tales como salario, antigüedad, base de cotización u otras variables de referencia.

b) Tablas de supervivencia, mortalidad e invalidez. Adicionalmente podrán utilizarse tablas referentes a otras variables demográficas.

c) Tipo de interés aplicado.

d) Evolución prevista de los parámetros y variable de contenido económico que puedan afectar a la cuantificación de las aportaciones o prestaciones contenidas en el plan.

e) Sistema de capitalización y método de valoración actuarial.

f) Fórmulas aplicadas para la determinación del coste del plan y de las provisiones matemáticas, incluyendo, en su caso, la previsión relativa a la constitución de las reservas patrimoniales que integren el margen de solvencia.

En el caso de aplicación de un sistema de capitalización colectiva se detallarán asimismo las fórmulas correspondientes al sistema de capitalización individual que le ha de servir de referencia, según lo dispuesto en los artículos 8.2 y 20.2 del Reglamento.

g) Destino o aplicación de los excedentes generados por las desviaciones positivas registradas entre las hipótesis utilizadas en el plan y la experiencia real obtenida, así como su posible incidencia en la cuantía de las aportaciones futuras o de las prestaciones.

h) Procedimiento de determinación de los derechos consolidados.

2. Cuando un plan de aportaciones definida prevea la prestación en forma de capital-*renta* o de *renta temporal* o *vitalicia*, y la obligación de pago de la misma sea asumida por aquél, la base técnica deberá contener los anteriores extremos en cuanto sean aplicables a dicha *renta*.

Los restantes planes de aportación definida no precisarán la elaboración de las bases técnicas mencionadas.

3. Necesariamente la cuantificación de las aportaciones y de las prestaciones de un plan se ajustará al límite financiero establecido legalmente y, en su caso, a las limitaciones fiscales previstas en la normativa.

4. Cuando se prevea el aseguramiento parcial o total de un plan de pensiones, la base técnica de éste incorporará información detallada sobre las condiciones del contrato de seguro y se harán constar los datos sobre primas y derechos económicos derivados de la operación que tengan incidencia en la determinación de derechos consolidados, prestaciones y movilización de la cuenta de posición del plan.

Asimismo, cuando en un plan de pensiones se estipule la concertación de avales u otras garantías externas con Entidades financieras, la

base técnica del mismo incluirá información detallada sobre las condiciones de dichos contratos y la forma en que se atenderá el coste de las citadas garantías.

Segundo. *Hipótesis demográficas*.-1. Las tablas a que se refiere la letra b) del apartado primero anterior han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadísticos actuariales generalmente aceptados.
- b) La mortalidad, supervivencia e invalidez reflejada en las mismas deberá encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española.
- c) El final del período de observación de las tablas que se basen en la experiencia de períodos específicos habrá de ser posterior al año 1970.

2. Cuando se utilicen tablas basadas en la propia experiencia del colectivo, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, a incluir información suficiente que permita una inferencia estadística, indicando el tamaño de la muestra, método de obtención de la misma y período a que se refiere, que deberá ajustarse a lo previsto en el apartado c) anterior.

Tercero. *Hipótesis económico-financieras*.-En los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación o para las que se garantice exclusivamente un interés mínimo en la capitalización de las aportaciones, el tipo de interés utilizable no podrá ser superior al 6 por 100.

Una vez establecido el tipo de interés, las restantes hipótesis sobre evolución de parámetros o variables de contenido económico utilizadas en el cálculo de las aportaciones y prestaciones, deberán ser coherentes entre sí y con el referido tipo de interés.

Cuarto. *Revisiones actuariales*.-El sistema financiero y actuarial de los planes de pensiones deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado, al menos cada tres años. La revisión será anual para los planes basados en capitalización colectiva.

La citada revisión incluirá una proyección sobre la evolución de las distintas variables para el período que abarque hasta la inmediata revisión prevista.

En particular se evaluará la suficiencia de las provisiones matemáticas constituidas por las obligaciones derivadas de las prestaciones de jubilación que se vayan a causar en el período al que abarque dicha proyección y por las ya causadas.

Quinto. *Métodos de valoración actuarial y magnitudes fundamentales relativos a contingencias de jubilación en que esté definida la prestación*.-1. Los métodos de valoración actuarial aplicables para la determinación del coste anual del plan podrán basarse en la asignación de beneficios o del coste.

En concreto, los métodos podrán ser:

a) De asignación de beneficios: En estos métodos, cada año se asigna una parte de la prestación total a reconocer en la fecha de jubilación, proporcional a los años previstos de permanencia en el colectivo o a la suma total de salarios a la edad de jubilación.

b) De asignación del coste: Esos métodos distribuyen el coste de las prestaciones de forma regular a lo largo del período de permanencia del participante en el colectivo.

El coste normal puede ser de cuantía constante durante todos los años o variable en función de la evolución del salario o de otras magnitudes.

En estos métodos, la distribución anual del coste podrá basarse en la edad del participante en el momento de entrada en el colectivo en cuyo interés se crea el plan, o bien en la edad alcanzada en la fecha de su incorporación al mismo.

2. Como consecuencia de la aplicación de los métodos de valoración actuarial, deberán explicitarse las siguientes magnitudes fundamentales relativas a las contingencias de jubilación en que esté definida la prestación:

a) Valor actual de las prestaciones futuras: Es el valor actual actuarial de las obligaciones por prestaciones de jubilación no causadas previstas en el plan de pensiones.

b) Coste normal: Es el coste resultante para cada año de funcionamiento del plan de pensiones según el método de valoración actuarial fijado en dicho plan y de acuerdo con las hipótesis económicas, financieras y demográficas previstas en el mismo.

c) Coste por servicios pasados: Es el coste, determinado de acuerdo con el método de valoración actuarial, correspondiente a los derechos reconocidos explícitamente a los participantes por períodos anteriores a la implantación de un plan de pensiones o resultantes de la incorporación de mejoras en las prestaciones del plan.

d) Coste suplementario: Es el coste anual adicional al coste normal correspondiente a:

- i) La cuota de amortización del coste por servicios pasados.
- ii) Las desviaciones negativas en el comportamiento real de las variables económicas, financieras y demográficas con respecto al previsto.

Sexto. *Aportación anual al plan*.-1. La aportación anual al plan de pensiones vendrá determinada por la suma de las siguientes magnitudes según proceda:

- a) Las contribuciones correspondientes a cualesquiera contingencia respecto de las que no esté definida la prestación.
- b) El coste normal y suplementario, en su caso, correspondiente a las prestaciones definidas de jubilación.
- c) El coste anual correspondiente a la cobertura de cada una de las otras contingencias en que esté definida la prestación.
- d) La dotación a reservas patrimoniales destinadas a la cobertura del margen de solvencia.
- e) La dotación destinada a la atención de los gastos institucionales imputables al plan.

2. Necesariamente se tendrá en cuenta el límite financiero que establecido legalmente condiciona las aportaciones anuales correspondientes a cada participante, y, en su caso, se atenderá al límite fiscal si así lo estipula el propio plan.

Septimo. *Cálculo de provisiones*.-1. Para la determinación de las provisiones matemáticas a que se refiere el artículo 18 del Reglamento se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Se ajustarán a la base técnica del plan de pensiones utilizando las mismas hipótesis que hayan servido de base para la valoración y cálculo del coste del plan.

b) Estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de las prestaciones futuras contempladas en el plan sobre el valor actual de las aportaciones futuras. Cuando la provisión matemática se calcule una vez devengada la prestación, por consistir ésta en una renta, su importe coincidirá con el valor actual actuarial de los pagos futuros que completen la misma.

c) Incluirá la provisión para riesgos en curso correspondiente.

d) Se determinarán para cada miembro del colectivo.

2. Para aquellas contingencias distintas de la jubilación en las que de acuerdo con lo dispuesto en las especificaciones del plan de pensiones, debido a las características del período de cobertura, no se constituyan las provisiones matemáticas en la forma establecida en el artículo 18 del Reglamento, se periodificará la parte de la aportación correspondiente a estas coberturas destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas al cierre del ejercicio corriente. Dicha periodificación se realizará para cada contingencia participe a participe o aplicando criterios de distribución uniforme generalmente aceptados.

Octavo. *Movilización de derechos consolidados*.-Las provisiones matemáticas que, según el artículo 20.1, b), del Reglamento, integren el derecho consolidado, se determinarán aplicando el mismo método de valoración actuarial y sistemas utilizados para el cálculo del coste de las distintas prestaciones.

El derecho consolidado movilizable estará integrado, en su caso, por las provisiones matemáticas determinadas conforme al párrafo anterior, atendiendo a la valoración de la correspondiente cuenta de posición, e incluirá la cuota parte que corresponda al participante en las reservas patrimoniales que constituyan el margen de solvencia.

Esta cuota parte se determinará, según lo previsto en las especificaciones del plan, de forma tal que en ningún caso el margen de solvencia del plan quede por debajo del mínimo absoluto cifrado en 37.500.000 pesetas en el artículo 19.4 del Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los planes de pensiones formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden deberán adaptarse a lo previsto en la misma antes del día 1 de enero de 1991.

Madrid, 21 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19379 *ORDEN de 30 de julio de 1990, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, para adaptarla al progreso técnico.*

Por Orden de 7 de junio de 1988, fue aprobada, entre otras, la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.